



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2021
ISSN 1130-1082
E-ISSN 2340-1370

34

SERIE II HISTORIA ANTIGUA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2021
ISSN 1130-1082
E-ISSN 2340-1370

34

SERIE II HISTORIA ANTIGUA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<https://dx.doi.org/10.5944/etfi.34.2021>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Madrid, 2021

SERIE II - HISTORIA ANTIGUA N.º 34, 2021

ISSN 1130-1082 · E-ISSN 2340-1370

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: ETF II · HISTORIA ANTIGUA · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFII>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo · <http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

Espacio, Tiempo y Forma. Serie II. Historia Antigua (ETF/II) es la revista científica que desde 1988 publica el Departamento de Historia Antigua de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). ETF II está dedicada a la investigación en Historia Antigua y en disciplinas afines como la Arqueología, la Epigrafía, la Numismática o la Historiografía y acoge trabajos inéditos de investigación, en especial artículos que constituyan una aportación novedosa, que enriquezcan el campo de estudio que abordan y que ofrezcan una perspectiva de análisis crítico. Va dirigida preferentemente a la comunidad científica, investigadora y universitaria, tanto nacional como internacional, así como a todas las personas interesadas por el conocimiento de las Ciencias de la Antigüedad en general y de la Historia Antigua en particular. Su periodicidad es anual. ETF II facilita el acceso sin restricciones a todo su contenido desde el momento de su publicación en edición electrónica.

Espacio, Tiempo y Forma. Serie II. Historia Antigua (ETF/II) (*Space, Time and Form. Serie II*) is a peer-reviewed academic journal published from 1988 by the Department of Ancient History at the School of Geography and History, UNED. ETF II it's devoted to the study of Ancient History and related disciplines as Archaeology, Epigraphy, Numismatics and Historiography. The journal welcomes previously unpublished articles, particularly works that provides an innovative approach, contributes to its field of research, and offers a critical analysis. It is addressed to the Spanish and international scholarly community, as well as to all person interested in Ancient History. It is published annually. The journal provides open access to its content, freely available electronically immediately upon publication.

Espacio, Tiempo y Forma. Serie II, Historia Antigua está registrada e indexada entre otros, por los siguientes Repertorios Bibliográficos y Bases de Datos: LATINDEX, DICE, ISOC (CINDOC), RESH, IN-RECH, DIALNET, E-SPACIO UNED, CIRC 2.0 (2016), MIAR 2016, CARHUS 2014, Fuente Academica Premier, L'Année philologique, Periodicals Index Online, Ulrich's, SUDOC, ZDB, DULCINEA (verde), REDIB y en Directory of Open Access Journals (DOAJ).

EQUIPO EDITORIAL

Edita: Departamento de Historia Antigua, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Editor: Miguel Ángel Novillo López, UNED.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Almudena Alba López, UNED
María de los Ángeles Alonso Alonso, UNED
Fernando Bermejo Rubio, UNED
Javier Cabrero Piquero, UNED
Adolfo Domínguez Monedero, Universidad Autónoma de Madrid
Pilar Fernández Uriel, UNED
Jorge García Sánchez, Universidad Complutense de Madrid
Raúl González Salinero, UNED
Lázaro Lagostena Barrios, Universidad de Cádiz
Irene Mañas Romero, UNED
María Luz Neira Jiménez, UC3M
Miguel Ángel Novillo López, UNED
Sabino Perea Yébenes, UNED
José Carlos Saquete Chamizo, Universidad de Sevilla
Michele Trannoy, Université Paris-Sorbonne (Paris IV)

COMITÉ CIENTÍFICO

Immacolata Aulisa, Università degli Studi di Bari Aldo Moro
Piero Bartoloni, Istituto per la Civiltà Fenicie e Punica
José d'EncarnaçãO, Universidade de Coimbra
Gian Luca Gregori, Sapienza Università di Roma
Jean Paul Morel, Université de Provence
Milagros Navarro Caballero, Université Bordeaux-Montaigne, Institut Ausonius

DIRECTORA DE ETF SERIES I–VII

Yayo Aznar Almazán, Decana Facultad de Geografía e Historia, UNED

SECRETARIO DE ETF SERIES I–VII

Julio Fernández Portela, Departamento de Geografía, UNED

GESTORA PLATAFORMA OJS

Carmen Chíncoa Gallardo

COMITÉ EDITORIAL DE ETF SERIES I–VII

Carlos Barquero Goñi, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED; Enrique Cantera Montenegro, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED; Pilar Díez del Corral Corredoira, Departamento de Historia del Arte, UNED; Carmen Guiral Pelegrín, Departamento de Prehistoria y Arqueología (Arqueología), UNED; Patricia Hevia Gómez, Departamento de Prehistoria y Arqueología (Arqueología), UNED; Luíza Iordache Cârstea, Departamento de Historia Contemporánea, UNED; M.^a Luisa

de Lázaro Torres, Departamento de Geografía, UNED; David Martín Marcos, Departamento de Historia Moderna, UNED; José Antonio Martínez Torres, Departamento de Historia Moderna, UNED; Íñigo García Martínez de Lagrán, Departamento de Prehistoria y Arqueología (Prehistoria), UNED; Álvaro Molina Martín, Departamento de Historia del Arte, UNED; Francisco Javier Muñoz Ibáñez, Departamento de Prehistoria y Arqueología (Prehistoria), UNED; Rocío Negrete Peña, Departamento de Historia Contemporánea, UNED; Miguel Ángel Novillo López, Departamento de Historia Antigua, UNED.

CORRESPONDENCIA

Revista *Espacio, Tiempo y Forma*
Facultad de Geografía e Historia, UNED
c/ Senda del Rey, 7
28040 Madrid
e-mail: revista-etf@geo.uned.es

SUMARIO · SUMMARY

11 Artículos · Articles

- 13 SOLEDAD MILÁN QUIÑONES DE LEÓN
Redes de contacto e intercambios entre Anatolia, el Egeo y la isla de Creta en el Bronce Antiguo
Interactions and Mobility within the Eastern Mediterranean Area and Crete in the Early Bronze Age
- 33 JOSÉ LUIS ALEDO MARTÍNEZ
Cirenaica durante la coyuntura post-alejandrina
Cyrenaica during the Post-Alexandrian Conjuncture
- 53 ENRIQUE GIL ORDUÑA
Rusaddir-Akros: una valoración del antiguo enclave de Melilla
Rusaddir-Akros: An Assessment of the Ancient Site of Melilla
- 89 MARCELO EMILIANO PERELMAN FAJARDO
El estatus dependiente del colono romano en los contratos de arrendamiento: análisis de las fuentes jurídicas
The Dependent Status of the Roman Tenant in the Lease Agreements: Analysis of the Legal Sources
- 109 PILAR FERNÁNDEZ URIEL
Análisis de una personalidad femenina de la dinastía Flavia: Julia Flavia Titi
Analysis of a Female Personality of the Dynasty Flavia: Julia Flavia Titi
- 129 MILAGROS MORO IPOLA
El uso de la imagen de niños y adolescentes en la numismática romana de época imperial. Algunos casos
The Use of the Image of Children and Teenagers in the Roman Imperial Coinage. Some Cases
- 157 FERNANDO BLANCO ROBLES
Las fórmulas epigráficas *pius (in) suis et carus (in) suis*, ¿indicadores de dependencia personal?
Are the Epigraphic Formulas *pius (in) suis et carus (in) suis*, Indicators of Personal Dependence?

- 181 NARCISO SANTOS YANGUAS
La dedicatoria a Evedutonio Barciaeco y las explotaciones auríferas del distrito romano de Naraval (Tineo, Asturias)
The Dedicatory to Evedutonivs Barciaecvs and the Golden Explotations of the Roman District of Naraval (Tineo, Asturias)
- 199 BRUNO P. CARCEDO DE ANDRÉS
Epigrafía de Cubillejo de Lara (Burgos)
Epigraphy from Cubillejo de Lara (Burgos)
- 219 MARIO LORENTE MUÑOZ
La «Peste de Cipriano»: la primera gran pandemia de la Antigüedad Tardía (249-270)
The «Cyprian Plague»: The First Great Pandemic of the Late Antiquity (249-270)
- 243 ALMUDENA ALBA LÓPEZ
Libertad religiosa y libertad del acto de fe: el arbitraje de Constantino en los primeros conflictos cristianos de su tiempo (311-324)
Religious Freedom and Freedom of Faith: Constantine's Arbitration in the Early Christian Conflicts of his Time (311-324)
- 263 ALEJANDRO DEL VALLE
Psicología histórica y materialismo histórico: la categoría «valor», obstáculos epistemológicos y la propuesta estructuralista
Historical Psychology and Historical Materialism: The Notion of «Value», Epistemological Obstacles and the Structuralist Proposal
- 287 **Libros · Books**
- 289 CASADO RIGALT, Daniel: *Iberia colonizada. Revisión y síntesis de la protohistoria peninsular* (MIGUEL ÁNGEL NOVILLO LÓPEZ)
- 293 IRIARTE, Ana: *Feminidades y convivencia política en la antigua Grecia* (REBECA ARRANZ SANTOS)
- 297 FERNÁNDEZ VEGA, Pedro Ángel: *La sombra de Aníbal: liderazgo político en la República clásica* (MIGUEL ÁNGEL NOVILLO LÓPEZ)
- 301 LE BOHEC, Yann: *La vie quotidienne des soldats romains à l'apogée de l'Empire, 31 avant J.-C. – 235 après J.-C.* (SABINO PEREA YÉBENES)

- 305 ANDREU PINTADO, Javier (ed.): *PARVA OPPIDA. Imagen, patrones e ideología del despegue monumental de las ciudades en la Tarraconense hispana (siglos I a. C.-I d. C.)* (JOSÉ MARÍA CARRASCO LÓPEZ)
- 309 MORO IPOLA, Milagros: *Cosas de la edad: la adolescencia en la antigua Roma* (MIGUEL ÁNGEL NOVILLO LÓPEZ)
- 313 DE LA ESCOSURA BALBÁS, María Cristina – DUCE PASTOR, Elena – GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Patricia – RODRÍGUEZ ALCOCER, María del Mar – SERRANO LOZANO, David (eds.): *Blame it on the Gender. Identities and transgressions in Antiquity* (UNAI IRIARTE)
- 319 NIETO IBÁÑEZ, Jesús María, *Historia antigua del cristianismo* (FERNANDO BERMEJO RUBIO)
- 327 RESTA, Mario: «Cristo vale meno di un ballerino?» *Danza e musica strumentale nel vissuto dei cristiani di età tardoantica* (RAÚL GONZÁLEZ SALINERO)
- 331 SERRANO MADROÑAL, Raúl: *Los circunceliones: fanatismo religioso y descontento social en el África tardorromana* (ESTHER SÁNCHEZ MEDINA)
- 335 **Normas de publicación · Authors Guidelines**

ARTÍCULOS · ARTICLES

EL ESTATUS DEPENDIENTE DEL COLONO ROMANO EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO: ANÁLISIS DE LAS FUENTES JURÍDICAS

THE DEPENDENT STATUS OF THE ROMAN TENANT IN THE LEASE AGREEMENTS: ANALYSIS OF THE LEGAL SOURCES

Marcelo Emiliano Perelman Fajardo¹

Recibido: 08/03/2021 · Aceptado: 14/05/2021

DOI: <https://dx.doi.org/10.5944/etfii.34.2021.30230>

Resumen

El presente trabajo se propone estudiar los comentarios de los juristas romanos sobre la institución de la *locatio conductio* en el período altoimperial, con objetivo de dilucidar la condición socioeconómica del arrendatario romano. Frente a la concepción usual que entiende a esta figura como un empresario autónomo e independiente, nuestro análisis pone de relevancia el carácter dependiente del colono en relación con el propietario, la inseguridad jurídica en la que se encontraba y la función eminentemente laboral que desempeñaba en las grandes haciendas itálicas.

Palabras clave

Locatio conductio; arrendatarios; Derecho romano; propietarios

Abstract

The present work aims to study the comments of roman jurists on the institution of *locatio conductio* in the high imperial period with the objective of elucidating the socioeconomic condition of the Roman tenant. Faced with the usual conception that understands this figure as an autonomous and independent businessman, our analysis highlights the dependent character of the tenant in relation to the

1. Universidad de Buenos Aires. C. e.: mperelman88@hotmail.com

owner, the legal insecurity in which he was found and the eminently labor role that he performed in the big italic estates.

Keywords

Locatio conductio; Tenants; Roman law; Owners

.....

1. INTRODUCCIÓN

Dada la ausencia de contratos de arrendamiento preservados hasta nuestros días, al investigador le quedan dos vías para acceder al estudio de los alquileres de tierra en la antigua Italia: los comentarios de los juristas, recopilados en el Digesto de Justiniano, y las desperdigadas alusiones a colonos en las fuentes literarias. Nos ocuparemos aquí primordialmente del primer grupo de fuentes, con la esperanza de poder dilucidar el estatus socioeconómico del *colonus* romano.

Lo primero que hay que aclarar sobre el Digesto es que no se trata de una colección de leyes, sino de opiniones escritas por juristas cuya competencia y autoridad fueron luego reconocidas oficialmente². Estos *responsa*, cuyo peso era determinante en las cortes romanas, fueron acumulándose como jurisprudencia escrita a lo largo de los siglos. En el 530 d.C., el emperador romano de Oriente, Justiniano, ordenó recopilar y sistematizar toda esta ingente bibliografía en un corpus destinado a ser, según A. Schiavone, una mezcla ambigua de código y de antología³. Tan solo tres años después salía a la luz el Digesto, un enorme tratado del Derecho, dividido en cincuenta libros, que contenía las opiniones de los antiguos juristas romanos a lo largo de cuatro siglos. Una sección en especial, el título segundo del decimonoveno libro versaba sobre la locación y la conducción (*locati conducti*).

No debe esperarse mucho acerca de la profundidad de estos comentarios. Como señaló un especialista, el derecho privado romano puede describirse como la aplicación organizada del sentido común a una serie de problemas puntuales que caían por fuera del ejercicio de la autoridad arbitraria⁴. A pesar de las esperanzas de algunos autores en poder desentrañar las actitudes económicas de la elite propietaria a través de esta jurisprudencia, lo cierto es que estos escritos, una vez despojados de su jerga legal, no son más que un cúmulo de sentencias cuyo principal fin era evitar fraudes contables⁵. Se corre otro riesgo también al suponer que la condición de los arrendatarios que litigan sea representativa del resto. En realidad, es probable que estos colonos pertenecieran a una reducida capa con los recursos necesarios para litigar⁶. Hay que tener en cuenta, además, que quienes estaban sujetos a estas normas eran solamente los ciudadanos romanos libres, ya sean ingenuos o libertos. De modo que, por lo menos con anterioridad a la extensión de la ciudadanía romana a toda la población del imperio en 212 d.C., es muy difícil saber qué sucedía con los habitantes en las provincias occidentales, cuya gran mayoría sería de condición latina, o con la población grecófona, mayoritariamente

2. HEITLAND, William: *Agricola: a Study of Agriculture and Rustic Life in the Greco-Roman World from the Point of view of Labour*, Cambridge, Cambridge University Press, 1921, p. 361.

3. SCHIAVONE, Aldo: *Ius: la invención del derecho en Occidente*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2012, p. 19.

4. LAWSON, Frederick: «El Derecho romano», en BALSDON, John (ed.), *Los romanos*, Madrid, Gredos, 1966, p. 146.

5. RATHBONE, Dominic, reseña de Dennis Kehoe, *Investment, Profit and Tenancy*, *The Classical Review*, 5, 2 (2000), pp. 652-653.

6. FRIER, Bruce: *Landlords and Tenants in Imperial Rome*, Princeton, Princeton University Press, 1980, pp. 48-55.

peregrina. No obstante, y teniendo en cuenta estos pormenores, podemos observar la posición jurídica del colono, sus derechos y obligaciones, e intentar, a partir de estos datos, trazar un cuadro que nos permita deducir el grado de autonomía que efectivamente poseían y la función que cumplían en la organización de las haciendas itálicas.

2. LA *LOCATIO CONDUCTIO*

El contrato de *locatio conductio* comprendía dos premisas fundamentales. La primera de ellas era el consenso (*consensu*) bilateral entre las partes, en forma similar a la compra y venta (*emptio venditio*)⁷. El hecho de que no fuese obligatorio que el contrato estuviese por escrito (*non verbis*) indica por qué no contamos con ningún contrato: la mayoría de ellos, al celebrarse con pobladores rurales iletrados, debían basarse en la palabra dada. En este último caso, tampoco haría falta una fórmula fija (*verborum proprietatis*), sino apenas el consentimiento de las partes sobre lo acordado⁸. Otros fragmentos sí dejan constancia de la existencia de contratos escritos o *leges locationis*⁹, pero está claro que la mayor parte de estos arreglos eran orales y sumamente variables. El consenso entre dos partes, al expresar un arreglo voluntario, nos habla de hombres libres, los únicos que podían celebrar contratos en la antigua Roma.

La segunda condición hacía referencia a la existencia de un pago¹⁰. Al igual que en la compra y venta, era necesaria la existencia de un precio (*pretio*) por el alquiler, cuya forma específica en el arrendamiento era la renta (*merces*). Para Gayo, era precisamente la existencia de la *merces* lo que diferenciaba al arrendamiento de la aparcería¹¹. Este jurista suponía que la *merces* debía ser necesariamente un pago fijo en dinero (*ad pecuniam numeratam*); cualquier otra forma de pago significaría un contrato de aparcería. La referencia de Gayo es la única mención jurídica al colono aparcerero (*partarius colonus*), una figura que, al parecer, no estaba reglamentada legalmente. Esta ausencia llevó a algunos autores a la conclusión de que el aparcerero se encontraría en una situación muy inferior a la del arrendatario, por ser un arreglo no regulado por la ley¹². Adolecería también de una falta de independencia,

7. Paulo, *Dig.*, 19.2.1. *Locatio et conductio cum naturalis sit et omnium gentium, non verbis, sed consensu contrahitur, sicut emptio et venditio*. Todas las citas del Digesto corresponden a: MOMMSEN, Theodor (ed.), *Corpus iuris civilis. Institutiones. Digesta*, Berlín, Weidmann, 1889.

8. Gayo, *Dig.*, 44, 7, 2, pr-1.

9. Ulpiano, *Dig.*, 24, 3, 7, 3; Alfeno, *Dig.*, 19, 2, 29; Varro, *RR.*, 1, 2, 17-18.

10. Gayo, *Dig.*, 19, 2, 2 pr. *Locatio et conductio proxima est emptioni et venditioni isdemque iuris regulis constitit: nam ut emptio et venditio ita contrahitur, si de pretio convenerit, sic et locatio et conductio contrahi intellegitur, si de mercede convenerit*.

11. Gayo, *Dig.*, 19, 2, 25, 6. *Apparet autem de eo nos colono dicere, qui ad pecuniam numeratam conduit: alioquin partarius colonus quasi societatis iure et damnum et lucrum cum domino fundi partitur*.

12. FUSTEL DE COULANGES, Numa Denis: «Le colonat romain», *Recherches sur quelques problèmes d'histoire*, Paris, Hachette, 1885, p. 13.

lo que lo asociaría a la figura de un simple trabajador. El arrendatario, en cambio, sería un productor independiente en su parcela¹³.

De esta forma, la noción de un contrato bilateral, consensuado entre dos partes en pie de igualdad legal, dio lugar a la concepción del colono romano como un empresario o granjero independiente (*farmer*)¹⁴. Como consecuencia, el arrendamiento fue conceptualizado también como una opción de los grandes propietarios para administrar sus múltiples posesiones¹⁵. No obstante, como algunos estudiosos han observado, si contrapusiéramos el tratamiento de los colonos en las fuentes jurídicas con los testimonios literarios, muchos más negativos a la hora de describir su condición social, obtendríamos un cuadro muy distinto¹⁶. Pero el problema de fondo es que ni siquiera un estudio que se limitara al análisis de las disposiciones legales de la *locatio conductio* justifica la visión del colono como un empresario independiente.

3. DESPROTECCIÓN DEL COLONO

Comenzando por lo más básico, al colono romano (lo mismo le sucedía a su equivalente urbano, el *inquilinus*) no se le reconocía ninguna posesión legal sobre la tierra que alquilaba. No tenía ningún derecho sobre ella¹⁷, ni se producía ninguna transmisión de la propiedad hacia su persona¹⁸. Es sabido que una de las innovaciones de la civilización romana fue la capacidad de su jurisprudencia de emancipar a la propiedad privada de toda limitación extrínseca. Se desarrolló así la distinción entre la «posesión», entendida como el control fáctico de los bienes,

13. DE NEEVE, Peter: «Colon et colon partiaire», *Mnemosyne*, 37, 1-2 (1984), p. 129. En realidad, probablemente arrendatarios y aparceros compartieran una situación similar, tanto por el pasaje común de una situación a la otra, hecho apreciable en una carta de Plinio el Joven (*Ep.* 9.37.3), como también por la intrínseca variabilidad que estos arreglos contractuales debían tener. Otros fragmentos, por ejemplo, ponen de relevancia que el pago de la renta no necesariamente debía realizarse en dinero, como sostenía Gayo, sino que podía establecerse en producto (*Ulpiano, Dig.*, 19, 2, 19, 3. *Si dominus exceperit in locatione, ut frumenti certum modum certo pretio acciperet*). Si bien la diferencia entre la aparcería y el arrendamiento no radica en la forma de la renta (monetaria o en producto) sino en si la remuneración es fija (arrendamiento) o consiste en un porcentaje (aparcería), es razonable suponer que, según la situación y el contexto específico, las partes en cuestión resolvieran las formas de pago sin prestar gran atención a qué tipo específico de contrato estaban desarrollando.

14. KEHOE, Dennis: *Investment, Profit and Tenancy: The Jurists and the Roman Agrarian Economy*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, 1997, p. 147; DE NEEVE, Peter: *Colonus. Private Farm-Tenancy in Roman Italy during the Republic and the Early Principate*, Amsterdam, J. C. Gieben, 1984, p. 16.

15. SCHEIDEL, Walter: *Grundpacht und Lohnarbeit in der Landwirtschaft des römischen Italien*, Frankfurt am Main, Peter Lang, 1994, p. 230.

16. CLAUSING, Roth: *The Roman Colonate: the Theories of its Origin*, Nueva York, Am Press, 1969, p. 265.

17. ZIMMERMANN, Reinhard: *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford, Oxford University Press, 1996, p. 378; FRIER, Bruce, reseña de JOHNE, Klaus Peter – KÖHN, Jens – WEBER, Volker: *Die Kolonen in Italien*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)*, 102 (1985), p. 567.

18. Aquí, obviamente, se producía una separación tajante entre la *locatio conductio* y la *emptio venditio*, una diferencia que los juristas se encargaron de dejar bien en claro, principalmente durante el Principado, cfr. FIORI, Roberto: *La definizione della 'locatio conductio': giurisprudenza romana e tradizione romanistica*, Nápoli, Jovene Editore, 1999, pp. 58-62 y 206-225.

y la «propiedad», o sea, la titularidad legal absoluta sobre el bien¹⁹. Pues bien, no deja de ser llamativo que al colono ni siquiera se le reconociera ese control fáctico sobre la tierra²⁰. El colono, ni en vida ni en muerte del propietario, tenía siquiera la posesión del fundo, aun cuando estuviera físicamente en él, como los juristas se encargaban de remarcar²¹.

Como el colono no poseía, era el propietario el que seguía poseyendo el fundo a través de la persona del colono. Notablemente, se equiparaban aquí el estatus del colono y el del esclavo, ya que el propietario ejercía la posesión a través de ambos²². Según los juristas, la posesión no era un derecho, sino simplemente un hecho, expresado a través de dos elementos: el intencional (*animus*), la voluntad de poseer la cosa, y el material (*corpus*), la sujeción efectiva de la misma basada en una relación física entre el sujeto poseedor y la cosa²³. La posesión a través del esclavo o del colono respondía a la segunda, pues se los consideraba a ambos como extensiones corporales del poseedor²⁴.

Las consecuencias de tales disposiciones no podían tener otro efecto que la completa inseguridad del colono en su tenencia. El propietario podía echarlo impunemente cuando lo considerara necesario, según parámetros muy ambiguos, como se observa en un rescripto del emperador Caracalla²⁵. Si bien hacía referencia a una habitación (*insulae*), el principio se aplicaba igualmente a los arriendos rurales. En otro comentario, se señala que el colono no fuese expulsado si ha pagado las pensiones, como en el caso anterior, y si ha cultivado como correspondía (*ut oportet coleret*) el fundo en cuestión²⁶. El grado de subjetividad de estos parámetros debía de ser bastante ventajoso para los propietarios, que podrían deshacerse fácilmente de tenentes indeseables. Aquellos propietarios españoles de comienzos del siglo XIX que exigían la «libertad de arrendar», esto es, la libertad de expulsar a los arrendatarios –equivalente de la moderna «libertad de despido»– hubieran seguramente envidiado las prerrogativas de las que sus predecesores romanos gozaban²⁷.

19. ANDERSON, Perry: *Transiciones de la antigüedad al feudalismo*, México, Siglo XXI, 2007, p. 63.

20. Juliano, *Dig.*, 43, 3, 33, 1. *Cum haec igitur recipiantur in eius persona, qui possessionem habet, quanto magis in colono recipienda sunt, qui nec vivo nec mortuo domino ullam possessionem habet?*

21. Ulpiano, *Dig.*, 43, 26, 6, 2. *Nam et fructuarius, inquit, et colonus et inquilinus sunt in praedio et tamen non possident.*

22. Pomponio, *Dig.*, 41, 2, 25, 1. *Et per colonos et inquilinos aut servos nostros possidemus: et si moriantur aut furere incipiant aut alii locent, intellegimur nos retinere possessionem. nec inter colonum et servum nostrum, per quem possessionem retinemus, quicquam interest.*

23. MARTÍN, Juan Carlos: *Lecciones de derecho privado romano*, La Plata, Editorial de la Universidad Nacional de La Plata, 2011, pp. 105-107.

24. Paulo, *Dig.*, 41, 2, 3, 12. *Ceterum animo nostro, corpore etiam alieno possidemus, sicut diximus per colonum et servum.* En el mismo sentido, Paulo, *Dig.*, 41, 2, 3, 8.

25. *Cod. Iust.*, 4, 65, 3. *Diaetae, quam te conductam habere dicis, si pensionem domino insulae solvis, invitum te expelli non oportet, nisi propriis usibus dominus esse necessariam eam probaverit aut corrigere domum maluerit aut tu male in re locata versatus es.*

26. Paulo, *Dig.*, 19, 2, 54, 1. *Ita convenisse de non expellendo colono intra tempora praefinita, si pensionibus paruerit et ut oportet coleret.*

27. CONGOST, Rosa: *Tierras, leyes, historia: estudios sobre «la gran obra de la propiedad»*, Barcelona, Crítica, 2007, p. 79.

Otro siniestro efecto de la no posesión del arrendatario era el famoso adagio *emptio tollit locatum*. Este principio, «la venta mata la locación», dejaba indefenso al colono frente a quien hubiese comprado el terreno alquilado y decidiera expulsarlo²⁸. La situación podía salvarse, como señala la fuente anterior, mediante la introducción de una *lex venditionis* de parte del vendedor, que pactaría con el comprador la continuidad del arrendatario²⁹. La introducción de esta cláusula ha sido vista como un notable esfuerzo de los juristas romanos en pos de brindarle al arrendatario cierta seguridad en su situación³⁰. En realidad, la preocupación de los juristas apuntaba a otra cosa: evitarle al vendedor una *actio conductio* por parte del *conductor* o arrendatario, al verse éste impedido de continuar con el disfrute de la cosa alquilada a causa de la venta. Nótese que en caso de que el comprador procediera a la expulsión del arrendatario, éste no tenía ningún derecho o defensa frente al nuevo propietario –venta mata locación–, pero sí frente al antiguo propietario, con el cual había convenido un contrato de *locatio conductio* que no ha sido respetado. Obviamente, el arrendatario se veía beneficiado, aunque solo indirectamente, por la introducción de esta cláusula, ya que si el comprador expulsaba de todos modos al arrendatario, podía recibir este nuevo propietario una *actio venditio* de parte del vendedor por no haber cumplido el pacto y haberlo perjudicado, ya que el arrendatario le habría iniciado la *actio conductio* en su contra. El motivo real de los juristas debe haber sido más bien evitar todo este embrollo jurídico que asegurar la tenencia al arrendatario³¹. Visto como solución a la inseguridad jurídica permanente del arrendatario, no era realmente muy satisfactoria³².

El principio de *emptio tollit locatum*, al negarle al arrendatario cualquier derecho real, cualquier dominio o posesión sobre la cosa, no hacía más que poner en evidencia el carácter personal de la *locatio conductio*³³. Este contrato no hacía surgir una vinculación directa del arrendatario sobre la cosa arrendada; solamente establecía una relación personal entre arrendador y arrendatario, en la cual el primero se comprometía a procurarle al segundo el disfrute de una parcela a cambio de una renta. El derecho personal, a diferencia del derecho real, no tiene por objeto una cosa –aunque se centre en ella, como en el arrendamiento–, sino una prestación, una actividad del deudor. El arrendador le debe al arrendatario el disfrute de la cosa, y éste le debe a aquél una contraprestación. Desde el punto de vista jurídico,

28. *Cod. Iust.*, 4, 65, 9. *Emptori quidem fundi necesse non est stare colonum, cui prior dominus locavit, nisi ea lege emit.*

29. Gayo, *Dig.*, 19, 2, 25, 1. *Qui fundum fruendum vel habitationem alicui locavit, si aliqua ex causa fundum vel aedes vendat, curare debet, ut apud emptorem quoque eadem pactione et colono frui et inquilino habitare liceat: alioquin prohibitus is aget cum eo ex conducto.*

30. KEHOE, *op. cit.*, p. 185.

31. Como el propio Kehoe reconoce a la página siguiente: «Gaius was probably concerned simply with avoiding unnecessary lawsuits», KEHOE, *op. cit.*, p. 186.

32. ZIMMERMANN, *op. cit.*, pp. 378-379.

33. Para lo que sigue, cfr. LÓPEZ PEDREIRA, Adela: *Emptio tollit locatum: la venta de la cosa arrendada en derecho romano*, Madrid, Edisofer, 1996, cap. 4.

se trata de una relación meramente personal y vinculante de ambas partes³⁴. Hasta tal punto no había ningún derecho sobre la cosa por parte del arrendatario que lo único que éste tenía, su *uti frui* (la percepción de los frutos o utilidades de la parcela), no significaba que la parcela arrendada estuviera al servicio de su goce directo, sino solo indirectamente por mediación del propietario. Es gracias a la «voluntad del propietario» (*voluntas domini*), como se dice en un comentario, que el colono percibía los frutos del fundo³⁵. Así, cuando alguien perturbaba el disfrute de la cosa por parte del arrendatario, éste debía acudir al arrendador para eliminar tal obstáculo³⁶. Al igual que lo ocurrido con el caso de *emptio tollit locatio*, el arrendatario no tenía ningún derecho contra terceras personas. En aquél caso, se trataba del nuevo propietario que decidía, en todo su derecho, expulsarlo de la parcela (pues la cosa no se traspasaba con los arrendamientos incluidos y el comprador no poseía ninguna relación personal con el arrendatario). En este caso, el arrendatario no podía ejercer sus derechos contra terceros que le impidieran, por ejemplo, acceder al fundo arrendado; debía dirigirse al propietario, pidiendo a lo sumo una indemnización, pero no podía actuar por su cuenta para hacerse de la cosa.

Otra forma opresiva del terrateniente para forzar al arrendatario a cumplir con sus obligaciones contractuales residía en las «garantías» para asegurar el pago de la renta³⁷. Tácitamente (*tacite*), sin necesidad de que haya sido expresado, el propietario tenía derecho a considerar directamente como prenda (*pignus*), en concepto del pago de la *merces*, la producción del fundo. De esta forma, se aseguraba el cobro de la renta por adelantado, una característica que ya nos adelanta la naturaleza estrictamente laboral de estos arreglos. No solo la producción era la prenda que aseguraba el pago de la renta, sino también cualquier propiedad del colono introducida en el fundo (*invecta aut illata*)³⁸. La aclaración de Pomponio acerca de que solo las cosas llevadas al fundo por el colono «para que permanezcan allí» (*ut ibi sint*) sean las que deban estar prendadas comprendería las cosas destinadas a la producción en ese fundo. Por ejemplo, instrumentos de labranza, ganado o incluso esclavos del colono. La posición del dueño estaba reforzada por el interdicto Salviano, a través del cual el arrendador, como acreedor de la renta, obtenía la protección inmediata de los bienes del colono como prenda frente al posible

34. «Since the contract of letting and hiring only conferred personal rights on the *conductor*, security of tenure in the modern sense did not exist.», DU PLESSIS, Paul J.: *Letting and hiring in Roman legal thought: 27 bce– 284 ce*, Leiden-Boston, Brill, 2012, p. 144.

35. Africano, *Dig.*, 47, 2, 61, 8. *Etenim fructus, quamdiu solo cohaereant, fundi esse et ideo colonum, quia voluntate domini eos percipere videatur, suos fructus facere*,

36. Ulpiano, *Dig.*, 19, 2, 15, 1. *Ut puta si re quam conduxit frui ei non liceat (forte quia possessio ei aut totius agri aut partis non praestatur, aut villa non reficitur vel stabulum vel ubi greges eius stare oporteat) vel si quid in lege conductionis convenit, si hoc non praestatur, ex conducto agetur*.

37. Pomponio, *Dig.*, 20, 2, 7, pr. *In praediis rusticis fructus qui ibi nascuntur tacite intelleguntur pignori esse domino fundi locati, etiamsi nominatim id non convenerit*.

38. Pomponio, *Dig.*, 20, 2, 7, 1. *Videndum est, ne non omnia illata vel inducta, sed ea sola, quae, ut ibi sint, illata fuerint, pignori sint: quod magis est*.

reclamo de otros acreedores.³⁹ De esta forma, podía demandar al arrendatario mediante una *actio Serviana*⁴⁰.

4. LA PROPIEDAD ABSOLUTA DEL DERECHO ROMANO

Esta repudiable característica del derecho romano ya había sido advertida tempranamente, entre otros, por A. Pernice, al señalar que el colono no era solo un ocupante a instancias del propietario, sino ya directamente su vicario⁴¹. Llama mucho la atención la negativa situación del colono arrendatario romano, particularmente si lo comparamos con el tenente feudal. Como señalaron Maitland y Pollock en su historia del derecho inglés, la característica jurídica más sobresaliente del feudalismo era que permitía que múltiples personas pudieran tener jurisdicción sobre el mismo pedazo de tierra⁴². El derecho feudal no reconocía una sola propiedad de la tierra: tanto el rey, el señor y el campesino tenían, cada uno, un derecho distinto sobre el mismo terreno. El derecho romano, en cambio, no permitía tal ambigüedad: le aseguraba al propietario un dominio absoluto y exclusivo sobre su propiedad⁴³.

No solo del derecho feudal se diferenciaba la doctrina romana de la propiedad, sino también de la jurisprudencia moderna⁴⁴. Debería matizarse, en este sentido, la corriente afirmación sobre el carácter absoluto de la propiedad en el capitalismo. Los modernos códigos civiles en la Europa del siglo XIX, si bien recuperaron amplias nociones del derecho romano, también le introdujeron múltiples correcciones, tendientes a garantizar la estabilidad del arrendatario mediante la atribución de ciertos derechos reales⁴⁵. De esta forma, afectaban negativamente el derecho a la propiedad absoluta del propietario. En el país pionero en asegurar la protección legal del arrendatario, Inglaterra, la legislación permitía, ya desde el siglo XIII, que los tenentes pudieran enajenar la tierra y transferirla hereditariamente sin que el señor pudiera oponerse⁴⁶. La seguridad en los derechos de propiedad que obtuvieron estos *copyholders* se debió a que en Inglaterra no se produjo ningún

39. GAYO, *Inst.*, 4, 147. *Interdictum quoque, quod appellatur Salvianum, apiscendae possessionis causa comparatum est, eoque utitur dominus fundi de rebus coloni, quas is pro mercedibus fundi pignori futuras pepigisset*. Todas las citas de las *Instituciones* de Gayo corresponden a: DE ZULUETA, FRANCIS (ed.), *The Institutes of Gaius*, 2 vols., Oxford, Clarendon Press, 1946.

40. DE NEEVE, *Colonus*, pp. 47-48.

41. PERNICE, Alfred: «Parerga. Über wirtschaftliche Voraussetzungen römischer Rechtssätze», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, 19 (1898), p. 89.

42. MAITLAND, Frederic & POLLOCK, Frederick: *The History of English Law before the Time of Edward I*, vol. 1, Cambridge, Cambridge University Press, 1898, p. 215. En el mismo sentido, THOMPSON, Edward P.: «El entramado hereditario», en *Tradicón, revuelta y conciencia de clase: estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, Crítica, 1984, p. 146.

43. MEIKSINS WOOD, Ellen: *De ciudadanos a señores feudales: historia social del pensamiento político desde la Antigüedad a la Edad Media*, Madrid, Paidós, 2011, p. 163.

44. ZIMMERMANN, *loc. cit.*

45. NART, Ignacio: «Ex-arrendamientos», *Anuario de derecho civil*, 4, 3 (1951), p. 913.

46. NORTH, Douglass C. & THOMAS, Robert P.: «The Rise and Fall of the Manorial System: A Theoretical Model», *The Journal of Economic History*, 31, 4 (1971), pp. 800-803.

renacimiento del derecho romano, como sí ocurrió en el resto del continente europeo. La propiedad privada absoluta no necesariamente incentiva la acumulación capitalista; a veces, incluso, puede obstaculizarla⁴⁷.

Esta relación entre arrendamiento y derechos de propiedad cuestiona en particular la teoría del origen del capitalismo esbozada en su momento por la escuela del «marxismo político» de Robert Brenner y Ellen Meiksins Wood. El primero señalaba que el surgimiento en Inglaterra de la estructura de clases capitalista (señor –arrendatario capitalista– trabajador asalariado) habría sido la consecuencia del fracaso del campesinado en conseguir el libre control de la tierra, que le habría dejado las manos libres a los señores para «agrandar, concentrar, cercar, crear extensos dominios y arrendarlos a capitalistas»⁴⁸. Pero ante tal poder y arbitrariedad de los grandes señores para hacer y deshacer con las tenencias de sus propiedades que describe Brenner, cuesta creer que pudieran encontrar arrendatarios que se animaran a realizar «importantes inversiones de capital»⁴⁹. De hecho, una de las críticas más fuertes que recibió Brenner consistía precisamente en su incapacidad para explicar el origen de estos arrendatarios capitalistas⁵⁰. Curiosamente, M. Wood elaboró un escenario muy similar al de Brenner para caracterizar a la sociedad romana. Al igual que en Inglaterra, donde la clase feudal había sido despojada de sus prerrogativas jurídicas para explotar a sus dependientes, en Roma el poder político de la clase terrateniente se habría basado exclusivamente en la acumulación de propiedad privada. Esto suponía la capacidad de explotar, solamente mediante coacción económica, a una clase campesina crecientemente desposeída pero que mantenía su condición ciudadana, lo que impedía su explotación política o jurídica⁵¹. Pero aplicando entonces el método reduccionista característico de esta escuela, que asocia automáticamente a las sociedades precapitalistas con la preeminencia de la coacción extra-económica, y al capitalismo con el predominio de la coacción económica, no se entiende por qué Roma no fue entonces una sociedad capitalista, si las relaciones entre los sujetos eran estrictamente «económicas»⁵².

El propio Marx señalaba que la expropiación masiva de la población campesina solo crea directamente grandes terratenientes, no capitalismo⁵³. Ejemplo claro

47. HORWITZ, Morton J.: *The Transformation of American Law: 1780-1860*, Cambridge, Harvard University Press, 1977.

48. BRENNER, Robert: «Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial», en ASTON, Trevor & PHILPIN, Charles (eds.): *El debate Brenner: estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial*, Barcelona, Crítica, 1988, p. 66.

49. BRENNER, *op. cit.*, p. 66.

50. COLOMBO, Octavio: «Mercados campesinos y diferenciación social en la transición al capitalismo», *Mundo Agrario*, 5, (2004), recuperado a partir de <https://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/w/vo5no9a06>.

51. MEIKSINS WOOD, *op. cit.*, p. 156. Para una caracterización similar de la sociedad romana, cfr. LO CASCIO, Elio: «Considerazioni sulla struttura e sulla dinamica dell'affitto agrario in età imperiale», en SANCISI-WEERDENBURG, Heleen et alii (eds.): *De agricultura: in memoriam Pieter Willem De Neeve (1945-1990)*, Amsterdam, J. C. Gieben, 1993, pp. 302-303.

52. MEIKSINS WOOD, *op. cit.*, pp. 164-165, donde admite que en Roma nunca hubo un sistema de apropiación como el capitalismo, sin dar las razones de ello.

53. MARX, Carlos: *El capital: crítica de la economía política*, vol. 1, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 631.

de esto es la historia de Roma tras la segunda guerra púnica. Por su parte, el arrendatario capitalista solo pudo surgir a través de un proceso de acumulación económica «a lo largo de muchos siglos»⁵⁴. Uno de estos factores fue, por ejemplo, la depreciación de las rentas en los contratos a largo plazo, que habrían enriquecido a los arrendatarios a costa de los terratenientes⁵⁵. Obviamente, este fue un proceso que no benefició a todo el campesinado por igual, sino solamente a una capa enriquecida del mismo. El resto, la gran mayoría, se proletarizaba progresivamente debido a la destrucción del «manejo comunal» tradicional por la penetración de las relaciones mercantiles⁵⁶.

En esta falta de independencia jurídica y económica se aprecia la principal diferencia entre el arrendatario romano y el inglés. La escasa duración de los contratos de locación romanos, apenas de cinco años, no alentaba precisamente un proceso de inversión y mejoramiento de la tierra⁵⁷. Las condiciones necesarias, por lo menos desde el punto de vista jurídico, para un proceso de acumulación económica basado en la figura del arrendatario estaban completamente ausentes. No debería sorprender entonces la escasez de referencias de miembros de la elite que arrendaran tierras o casas⁵⁸. La posición subordinada y dependiente del colono expresaba el punto de vista de una sociedad basada en la preponderancia absoluta del principio de la propiedad privada⁵⁹. No se equivocaba M. Wood cuando enfatizaba este hecho, pero sí cuando pretendía que todas las relaciones entre los integrantes del cuerpo cívico se desarrollaban solamente en el plano de las diferencias económicas, en desmedro de las diferencias políticas o jurídicas. Pues era precisamente la existencia de estas amplias prerrogativas de los propietarios frente a sus tenentes lo que habilitaba el despliegue de arreglos y compensaciones extrajurídicas que contribuían a anudar una relación personal⁶⁰. Como veremos, en Roma, las relaciones contractuales no eran incompatibles con las relaciones de dependencia personal, sino que podían incluso fomentarse mutuamente.

54. MARX, *op. cit.*, p. 632. Sobre el proceso de diferenciación social del campesinado durante el feudalismo y el surgimiento de una elite campesina enriquecida, cfr. HILTON, Rodney: *Siervos liberados: los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Madrid, Siglo XXI, 1978, cap. 1.

55. MARX, *op. cit.*, vol. 3, p. 740.

56. THOMPSON, *op. cit.*, p. 159.

57. FINLEY, Moses I.: «Private Farm Tenancy in Italy before Diocletian», en FINLEY, Moses I. (ed.), *Studies in Roman Property*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976, p. 109.

58. RAWSON, Elizabeth: «The Ciceronian Aristocracy and its Properties», en FINLEY, Moses I., *op. cit.*, p. 87.

59. ZIMMERMANN, *op. cit.*, p. 379.

60. BÜRGE, Alfons: «Vertrag und personale Abhängigkeiten im Rom der späten Republik und der frühen Kaiserzeit», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)*, 97 (1980), p. 141.

5. LA IMPORTANCIA DE LA *BONA FIDES*

La pertenencia del contrato de arrendamiento a la esfera del derecho personal no es un aspecto al que los historiadores hayan prestado demasiada atención. Esta cuestión, no menor, torna a nuestro entender muy dudosa la caracterización del colono como un empresario independiente. Ya hemos visto que en la *locatio conductio* faltaban todas las características básicas del derecho real que pudieran haber avalado aquella imagen. Todo se reducía, en realidad, a un compromiso personal entre las partes, establecido de forma consensual. Es aquí donde jugaba un papel relevante el hecho de que el contrato de *locatio conductio* fuese una relación de *bona fide*.

La inclusión en la *intentio* de los contratos de la fórmula jurídica *quidquid dare, facere, oportere ex bona fide* señalaba el carácter bilateral de una relación obligatoria, sujeto a los compromisos que asumía cada parte⁶¹. Tradicionalmente, la *fides* era entendida como la cualidad moral de determinado individuo. Con el proceso de secularización, se volvió una noción abstracta, tipificada con el objetivo de lograr la necesaria objetividad en el plano de la valoración judicial. De esta forma, la *bona fides* actuaba como un asegurador de los derechos y deberes de las partes, más allá de las cualidades específicas de las personas que entraban en relación. Esto era, una vez más, una consecuencia de la separación de la persona jurídica de cualquier rasgo social, político y económico.

Pero dado el carácter oral de la mayoría de estos arreglos, es probable que la *fides* no se limitara a ser una abstracta cláusula jurídica. En este sentido, el término *fides* contenía significados muy complejos en la sociedad romana. E. Benveniste demostró que la usual traducción por «confianza» no era del todo correcta⁶². Esta interpretación derivaba de la traducción usual del dativo posesivo (cambiando el verbo *sum* por *habere*) en frases típicas como *fides est mihi*: «yo tengo confianza». Lo más correcto sería decir que «alguien tiene confianza en mí» (*fides est mihi apud aliquem*), ya que el dativo posesivo supone que una cosa está a disposición de alguien, en este caso la confianza (*fides*), pero que este alguien no la posee, sino que otra persona tiene confianza en ese alguien. Es por eso que Benveniste propone cambiar «confianza» por «crédito» si se quiere mantener la traducción con el verbo tener: «tengo crédito de alguien», lo cual significa que esa persona «le inspira confianza» al que otorga el crédito⁶³. Pero quienes comparten la «confianza» no se encuentran en la misma situación. Hay una desigualdad de poder, ya que aquel que coloca la *fides* en otra persona se somete a la autoridad del que ahora detenta la *fides* depositada en él. La reciprocidad original termina

61. FACCO, Javier: «Oportere ex fide bona. Una construcción decisiva de la jurisprudencia romana», *Revista de Derecho Privado*, 24 (2013), p. 23.

62. BENVENISTE, Émile: *Vocabulario de las Instituciones Indoeuropeas*, Madrid, Taurus, 1983, pp. 74-78.

63. BENVENISTE, *op. cit.*, p. 75.

desbalanceándose cada vez más a favor de la parte más poderosa que puede precisamente garantizar esa protección⁶⁴. La *fides*, ya casi como sinónimo de *dictio* o de *potestas*, es al mismo tiempo una protección y una autoridad, poder de coacción de un lado y obediencia del otro.

La mención al crédito es relevante, ya que la relación de arrendamiento se articulaba en torno a las obligaciones que asumía cada parte. Por ello, formaba parte del derecho personal, cuya regulación concernía a las obligaciones y a los créditos. En la *locatio conductio* existía un compromiso de parte del *locator* en ceder el disfrute de la parcela, y una obligación correspondiente de parte del *conductor* o arrendatario en retribuir aquella cesión. Ante cualquier incumplimiento de estas pautas por alguna de las partes, se habilitaba una *actio* o acción legal contra quien adeudara el cumplimiento de tal o cual obligación. Esta *actio*, por la tanto, no era *in rem*, esto es, sobre la cosa, sino *in personam*, contra quien ha roto los compromisos fijados *de bona fide*⁶⁵. No era este un fenómeno menor, dado las numerosas menciones en los comentarios jurídicos a los atrasos en el pago de la renta, o *reliqua colonorum*⁶⁶. Posiblemente, estas deudas y la dureza de las leyes romanas para con los deudores⁶⁷ fueran un campo propicio para los arreglos extra-jurídicos, donde los propietarios podían hacer amplias demostraciones de *gratia* hacia tenentes desesperadamente endeudados. De esta forma, el rigorismo jurídico no hacía más que fomentar la personalización de las relaciones sociales.

6. NATURALEZA LABORAL DE LOS CONTRATOS

Hasta aquí hemos mantenido la convención de seguir denominando como «alquiler» o «arrendamiento» a la *locatio conductio*. Sin embargo, si la observamos con atención, se aprecia que no era más que un compromiso contractual entre dos partes para darle un uso determinado a una determinada cosa. En el caso de los arrendamientos rurales, se trataba de un arreglo cuyo objeto era la puesta en producción de la tierra. Las parcelas eran alquiladas, bajo lineamientos específicos, «para ser trabajadas». Nunca se recalcará lo suficiente que el arrendamiento, tal como lo entendían los romanos, no cedía libre y directamente el uso de la tierra al arrendatario, sino solamente un derecho a la participación en los frutos que la tierra produjera.⁶⁸

64. BENVENISTE, *op. cit.*, p. 76.

65. LÓPEZ PEDREIRA, *op. cit.*, cap. 3.

66. *Dig.*, 32, 91; 32, 97; 33, 7, 20.pr; 33, 7, 20, 1; 33, 7, 20, 3; 33, 7, 27.pr; 33, 2, 32, 7; 33, 1, 21.pr; 33, 8, 23, 3; 19, 2, 9, 3.

67. La *addictio*, la ejecución contra los deudores que suponía convertir a estos en trabajadores forzados, estuvo vigente hasta, por lo menos, el siglo II d.C. Gayo, *Inst.* 3.199: *Interdum autem etiam liberorum hominum furtum fit, veluti si quis liberorum nostrorum qui in potestate nostra sint, sive etiam uxor quae in manu nostra sit, sive etiam iudicatus vel auctoratus meus subreptus fuerit.*

68. El contrato de alquiler romano era un contrato de explotación, en el sentido moderno del término, cfr. Härke,

En este sentido, lo primero que llama la atención es la forma en la cual las fuentes hacen referencia al arrendamiento. Esta figura no aparece «a secas», sino con una fórmula específica que señala que el objetivo del alquiler de la tierra es el cultivo de la misma⁶⁹. Es muy común la utilización del verbo *colo* (cultivar) en su forma de gerundivo *colendum*, formando una oración perifrástica pasiva con verbo *sum* elidido, cuyo sentido es que tal fundo «debe de ser cultivado»⁷⁰. La fórmula utilizada suele ser siempre la misma: alguien da en arriendo un fundo para que sea cultivado (*qui fundum colendum... locat*), ya sea a un particular⁷¹ o a un esclavo, como en el caso de los *servi quasi coloni*⁷².

El colono, a su vez, no era libre de decidir cómo producir. Debía cultivar la parcela acorde a lo pactado en la *lex locationis*. Los juristas discutían acerca de qué efecto podía tener cualquier acción del arrendatario que no estuviese pactada previamente en el contrato de arrendamiento. Solo en dos ocasiones se menciona específicamente el acto que originó el litigio: en uno se trata de la tala de árboles⁷³, y en otro de la plantación de viñas⁷⁴. A veces no se especificaba cuál era la violación de lo pactado, pero era suficiente para pedir la anulación del arrendamiento⁷⁵. Expresiones como *ut oportet, coleret* («que se cultivara como corresponde»), tal como figura en un comentario⁷⁶, eran sumamente ambiguas, lo que nuevamente pone en evidencia la arbitrariedad que el derecho le brindaba al propietario. En un comentario de Gayo, el compromiso del arrendatario (*conductor*) no se agotaba en el pago de una renta, sino que «debía hacer todo según el contrato de locación» (*omnia secundum legem conductionis facere debet*). Esto significaba, ni más ni menos, realizar «ante todo» (*ante omnia*) y «a su tiempo» (*suo quoque tempore*), los «trabajos de cultivo» (*opera rustica*)⁷⁷, lo que ilustra que el aporte del arrendatario era fundamentalmente su trabajo. En este sentido, el arrendamiento de tierras no era más que una forma de contrato de trabajo, cuya especificidad obedecía al contexto rural en el que se desarrollaba.

Jan Dirk: *Locatio conductio, Kolonat, Pacht, Landpacht* (= Schriften zur Europäischen Rechts- und Verfassungsgeschichte 48), Berlín, Duncker & Humblot, 2005, pp. 22-30.

69. DE NEEVE, *Colonus*, p. 74.

70. Paulo, *Dig.*, 6, 3, 1. *Non vectigales sunt, qui ita colendi dantur, ut privatim agros nostros colendos dare solemus.* Este texto diferencia los campos que se arriendan a perpetuidad, los así denominados *vectigales*, de los campos privados que son arrendados para que sean cultivados.

71. Juliano, *Dig.*, 19, 2, 32. *Qui fundum colendum in plures annos locaverat*; Juliano, *Dig.*, 23, 4, 22. *Deinde eum fundum viri matri mulieris certa pensione colendum locaverat.*

72. Alfeno, *Dig.*, 15, 3, 16. *Quidam fundum colendum servo suo locavit.*

73. Alfeno, *Dig.*, 19, 2, 29. *In lege locationis scriptum erat: «redemptor silvam ne caedito neve cingito neve deurito neve quem cingere caedere urere sinito».*

74. Escévola, *Dig.*, 19, 2, 61.pr. *Colonus, cum lege locationis non esset comprehensum, ut vineas poneret, nihilo minus in fundo vineas instituit.*

75. Javoleno, *Dig.*, 19, 2, 51.pr. *Ea lege fundum locavi, ut, si non ex lege coleretur, relocare eum mihi liceret.*

76. Paulo, *Dig.*, 19, 2, 54.1.

77. Gayo, *Dig.*, 19, 2, 25, 3. *Conductor omnia secundum legem conductionis facere debet. Et ante omnia colonus curare debet, ut opera rustica suo quoque tempore faciat, ne intempestiva cultura deteriore fundum faceret. Praeterea villarum curam agere debet, ut eas incorruptas habeat.*

Otro ejemplo claro de la naturaleza laboral de estos contratos radicaba en el derecho que tenían los propietarios a actuar judicialmente de inmediato contra el colono, en caso de que este abandonara la finca antes del vencimiento del contrato⁷⁸. Como se ve, el propietario no precisaba de otro motivo de desahucio ni del incumplimiento del pago de la renta para iniciar una acción judicial, si consideraba que el colono se había desentendido de la obligación de cultivar la parcela arrendada⁷⁹. El reclamo no se limitaba solo a las rentas debidas desde el abandono del fundo, sino también a los cultivos que el colono hubiera dejado inconclusos⁸⁰.

También el carácter laboral del alquiler de la tierra se evidencia en la existencia de un mismo arreglo contractual para varios colonos. Hasta ahora, hemos partido del supuesto simplificador de que el contrato, o el arreglo verbal, se efectuaba entre dos personas, el propietario y el colono. Pero existe evidencia de que, como lo muestra un comentario de Ulpiano, bajo un mismo contrato accedieran varios arrendatarios a la tierra⁸¹. Según M. Weber, el único autor que se detuvo a examinar con precisión este comentario, Ulpiano estaría dando cuenta de la instalación de los colonos a partir de una *lex locationis* unitaria para toda la finca rústica⁸². Esto supondría la existencia de un sector de la *villa* destinado especialmente a estos «colonos de los predios» (*colonis praediorum*). El término *colonia*, utilizado por los juristas, denominaría precisamente a la comunidad de colonos arrendatarios afincados en una propiedad⁸³. La idea de una regulación colectiva del acceso a la tierra pondría en evidencia una estrategia de la clase propietaria de explotar ciertos sectores de la hacienda con mano de obra libre. Esto supondría reconocer que los colonos, por lo menos en su amplia mayoría, no arrendaban villas enteras, sino tan solo algunas parcelas de la misma.

Los colonos podían también alquilar granjas con instalaciones. Este hecho fue interpretado como la existencia generalizada de colonos enriquecidos⁸⁴. En realidad, el aporte del colono no era su «capital», sino su fuerza de trabajo, como queda claro en la famosa carta de Neracio a Aristón, citada por Ulpiano⁸⁵. El texto

78. Paulo, *Dig.*, 19, 2, 24, 2. *Si domus vel fundus in quinquennium pensionibus locatus sit, potest dominus, si deseruerit habitationem vel fundi culturam colonus vel inquilinus, cum eis statim agere.*

79. WEBER, Max: *Historia agraria romana*, Madrid, Akal, 1982, p. 179.

80. Paulo, *Dig.*, 19, 2, 24, 3. *Sed et de his, quae praesenti die praestare debuerunt, velut opus aliquod efficerent, propagationes facerent, agere similiter potest.*

81. Ulpiano, *Dig.*, 19, 2, 9, 3. *Si colonis praediorum lege locationis, ut innocentem ignem habeant, denuntiatum sit.*

82. WEBER, *op. cit.*, p. 178.

83. Paulo, *Dig.*, 19, 2, 24, 4. *Nam et qui expulsus a conductione in aliam se coloniam contulit.* Cfr. JOHNE, Klaus-Peter: «*Colonus, Colonia, Colonatus*», *Philologus*, 132, 2 (1988), p. 317.

84. SCHEIDEL, *op. cit.*, p. 69.

85. Ulpiano, *Dig.*, 19, 2, 19, 2. *Illud nobis videndum est, si quis fundum locaverit, quae soleat instrumenti nomine conductor praestare, quaeque si non praestet, ex locato tenetur. Et est epistula neratii ad aristonem dolia utique colono esse praestanda et praelum et trapetum instructa funibus, si minus, dominum instruere ea debere: sed et praelum vitiatum dominum reficere debere. quod si culpa coloni quid eorum corruptum sit, ex locato eum teneri. fiscos autem, quibus ad premendam oleam utimur, colonum sibi parare debere neratius scripsit: quod si regulis olea prematur, et praelum et suculam et regulas et tympanum et cocleas quibus relevatur praelum dominum parare oportere. item aenum, in quo olea calda aqua lavatur, ut cetera vasa olearia dominum praestare oportere, sicuti dolia vinaria, quae ad praesentem usum colonum picare oportebit. haec omnia sic sunt accipienda, nisi si quid aliud specialiter actum sit.*

se refiere al arrendamiento de una plantación de olivares, que incluye instalaciones para el procesamiento de la aceituna y la elaboración de aceite de oliva. Como se puede ver, los juristas entendían que en una relación de arrendamiento normal el terrateniente ponía a disposición los medios de producción y los colonos su fuerza de trabajo⁸⁶. Según Neracio, el arrendador debía disponer de las tinajas (*dolia*), la prensa (*praelum*) y el molino (*trapetum*) para las aceitunas, junto con las cuerdas necesarias (*funes*). Si la aceituna era prensada entre tablones (*regulae*), éstos debían ser provistos por el dueño, más la prensa, el cabrestante (*sucula*), el torno (*tympanum*) y las poleas (*coclea*), más una caldera de cobre (*aenum*) para lavar las aceitunas y tinajas (*vasa olearia*) para el aceite (al igual que para el vino, *dolia vinaria*). Lo único que debía aportar el colono eran unas canastas de mimbre (*fisci*), de poco valor. Que el colono solo aportara algunas cosas accesorias, como las canastas, y que el dueño debiera proveer de todos los bienes durables, implicaba que el arrendatario no podía acceder regularmente a equipamientos complejos⁸⁷. Además del hecho obvio de que este tipo de aparejos no eran móviles, sino instalaciones fijas que formaban parte de los artefactos instalados en la villa.

Otro indicio, relacionado al pago de la renta, confirma de nuevo el rol laboral del colono. Las fuentes jurídicas indican que la renta que recibía el terrateniente era fija y se pactaba por adelantado. Esto se deduce de las estipulaciones concernientes a las condonaciones de renta en un año malo, que podían ser canceladas si los años siguientes eran de abundancia⁸⁸. En estos arreglos, la «ganancia» del colono consistía en todo el excedente que consiguiera por encima de esa renta fijada de antemano. Bruce Frier caracterizó esta relación como una especie de asociación o *partnership* entre terrateniente y arrendatario, interesados ambos en el aumento de la producción⁸⁹. A nuestro entender, estos arreglos se traducen más bien como una forma de control del trabajo adecuado para sistemas de producción descentralizados, al reducir los costos de control del arrendatario. Si, además, la renta fija se pagaba en producto, protegía al propietario de las fluctuaciones del volumen de la producción y de una devaluación de las rentas monetarias⁹⁰.

El aporte laboral del colono no se limitaba al de su persona o al de su familia; podía sumársele también el de sus esclavos. En los comentarios jurídicos, existen varias controversias sobre daños provocados por los esclavos del colono en la propiedad arrendada⁹¹. El rango social de los arrendatarios debía de ser muy amplio, desde colonos pobres sin esclavos hasta los más acomodados, que podían contar

86. FRIER, Bruce: «Law, Technology and Social Change: The Equipping of Italian Farm Tenancies», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)*, 96 (1979), p. 219.

87. GUMMERUS, Herman: *Der römische Gutsbetrieb als wirtschaftlicher Organismus nach den Werken des Cato, Varro und Columella*, Leipzig, Dieterich, 1906, p. 48.

88. Ulpiano, *Dig.*, 19, 2, 15, 4; *Cod. Iust.*, 4, 65, 8.

89. FRIER, «Law, Technology and Social Change», p. 219, n. 78.

90. COLOMBO, Octavio: «Proprietarios y arrendatarios en el mundo concejil bajomedieval: algunos problemas de interpretación (Ávila, siglo XV)», *Calamus. Revista de la Sociedad Argentina de Estudios Medievales*, 4 (2020), p. 24.

91. Ulpiano, *Dig.*, 9, 2, 27, 9; 9, 2, 27, 11; 19, 2, 11, 4; Alfeno, *Dig.*, 19, 2, 30, 4.

con algunos. Es lógico suponer que este estrato más elevado sea el que aparezca regularmente en los comentarios jurídicos⁹². De todas formas, sería exagerado considerar que la función de estos colonos solo consistiese en la dirección o supervisión de los trabajos. La gran afluencia de esclavos a Italia debe de haber puesto al alcance de algunos campesinos la posibilidad de adquirir esclavos. Resulta incierto saber hasta qué punto, y en qué forma, estos esclavos colaboraban con los trabajos de los colonos. Pero si estos últimos generalmente explotaban pequeñas parcelas⁹³, el trabajo esclavo utilizado en ello no reproduciría la lógica de la gran plantación, sino una estructura esencialmente doméstica⁹⁴.

Del mismo modo, hay que aclarar que cuando los juristas mencionan «villas rústicas» (*villae*) arrendadas por colonos, esto no supone automáticamente que estos arrendatarios se encargaran de administrar grandes propiedades o plantaciones «capital-intensivas»⁹⁵. Definida por los propios juristas, una *villa*, en esencia, no es más que una «edificación rústica» (*aedificia rustica*), mientras que un fundo (*fundus*) es un campo con una edificación (*ager cum aedificio*)⁹⁶. Tales definiciones podían abarcar una granja de olivares con instalaciones para el procesamiento del aceite, como vimos anteriormente, o la gran *villa* de Settefinestre. Incluso si se analizan con atención las *villae* arrendadas, es fácil notar que no se trataba de grandes complejos, sino básicamente de instalaciones rurales productivas. Así, en una de ellas se hace mención a la existencia de un horno⁹⁷ y en la otra se menciona la colocación de heno en su interior⁹⁸.

7. CONCLUSIONES

El análisis de las fuentes jurídicas sobre el arrendamiento de tierras ha puesto de manifiesto que la función del colono en la estructura de la propiedad en la Italia romana era de carácter laboral antes que de supervisión o administración. Es posible decir, en este sentido, que el derecho romano bloqueaba cualquier vía posible de acumulación económica del campesinado, al negársele obstinadamente cualquier derecho sobre la cosa arrendada. De esta forma, más que la preocupación por evitar fraudes, o por asegurar la estabilidad del colono (algo aun más inverosímil), toda esta legislación parece estar diseñada a apuntalar la primacía económica de las clases propietarias tradicionales. Esto resalta aun más

92. DE NEEVE, *Colonus*, p. 84.

93. GUMMERUS, *op. cit.*, p. 64.

94. GARCÍA MC GAW, Carlos G.: «The Slave Roman Economy and the Plantation System», en DA GRACA, Laura & ZINGARELLI, Andrea (eds.): *Studies on Pre-Capitalist Modes of Production*, Leiden, Brill, 2015, pp. 87-88.

95. Como suponen SCHEIDEL, *op. cit.*, p. 69; FRIER, «Law, Technology and Social Change», p. 217, DE NEEVE, *Colonus*, p. 83.

96. Ulpiano, *Dig.*, 50, 16, 60; Florentino, *Dig.*, 50, 16, 211.

97. Ulpiano, *Dig.*, 9, 2, 27, 9.

98. Ulpiano, *Dig.*, 19, 2, 11, 4.

a partir de la comparación con los arrendatarios bajomedievales. Al negársele al colono derechos jurídicos sobre la posesión, su precaria condición fortalecía los intereses de la aristocracia territorial. Por ello, es fundamental analizar estas fuentes en el marco de las relaciones sociales de producción que las determinan. Solo así se puede evitar el anacronismo de equiparar al colono romano con un arrendatario moderno.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDERSON, Perry: *Transiciones de la antigüedad al feudalismo*, México, Siglo XXI, 2007.
- BENVENISTE, Émile: *Vocabulario de las Instituciones Indoeuropeas*, Madrid, Taurus, 1983.
- BRENNER, Robert: «Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial», en ASTON, Trevor & PHILPIN, Charles, (eds.): *El debate Brenner: estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial*, Barcelona, Crítica, 1988, pp. 21-81.
- BÜRGE, Alfons: «Vertrag und personale Abhängigkeiten im Rom der späten Republik und der frühen Kaiserzeit», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)*, 97 (1980), pp. 105-156.
- CLAUSING, Roth: *The Roman Colonate: the Theories of its Origin*, Nueva York, Am Press, 1969.
- COLOMBO, Octavio: «Mercados campesinos y diferenciación social en la transición al capitalismo», *Mundo Agrario*, 5, (2004), recuperado a partir de <https://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/w/v05n09a06>.
- COLOMBO, Octavio: «Propietarios y arrendatarios en el mundo concejil bajomedieval: algunos problemas de interpretación (Ávila, siglo XV)», *Calamus. Revista de la Sociedad Argentina de Estudios Medievales*, 4 (2020), pp. 19-33.
- CONGOST, Rosa: *Tierras, leyes, historia: estudios sobre «la gran obra de la propiedad»*, Barcelona, Crítica, 2007.
- DE NEEVE, Peter: «Colon et colon partiaire», *Mnemosyne*, 37, 1-2 (1984), pp. 125-142.
- DE NEEVE, Peter: *Colonus. Private Farm-Tenancy in Roman Italy during the Republic and the Early Principate*, Amsterdam, J. C. Gieben, 1984.
- DE ZULUETA, Francis (ed.): *The Institutes of Gaius*, 2 vols., Oxford, Clarendon Press, 1946.
- DU PLESSIS, Paul J.: *Letting and hiring in Roman legal thought: 27 bce– 284 ce*, Leiden-Boston, Brill, 2012.
- FACCO, Javier: «Oportere ex fide bona. Una construcción decisiva de la jurisprudencia romana», *Revista de Derecho Privado*, 24 (2013), pp. 17-41.
- FINLEY, Moses I.: «Private Farm Tenancy in Italy before Diocletian», en FINLEY, Moses I. (ed.): *Studies in Roman Property*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976, pp. 103-122.
- FIORI, Roberto: *La definizione della 'locatio conductio': giurisprudenza romana e tradizione romanistica*, Nápoli, Jovene Editore, 1999.
- FRIER, Bruce: «Law, Technology and Social Change: The Equipping of Italian Farm Tenancies», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)*, 96 (1979), pp. 204-228.
- FRIER, Bruce: *Landlords and Tenants in Imperial Rome*, Princeton, Princeton University Press, 1980.
- FRIER, Bruce: reseña de JOHNE, Klaus Peter – KÖHN, Jens – WEBER, Volker: «Die Kolonen in Italien», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)*, 102 (1985), pp. 564-569.
- FUSTEL DE COULANGES, Numa Denis: *Recherches sur quelques problèmes d'histoire*, Paris, Hachette, 1885.
- GARCÍA MC GAW, Carlos G.: «The Slave Roman Economy and the Plantation System», en Da Graca, Laura & Zingarelli, Andrea (eds.): *Studies on Pre-Capitalist Modes of Production*, Leiden, Brill, 2015, pp. 77-111.
- GUMMERUS, Herman: *Der römische Gutsbetrieb als wirtschaftlicher Organismus nach den Werken des Cato, Varro und Columella*, Leipzig, Dieterich, 1906.

- HARKE, Jan Dirk: *Locatio conductio, Kolonat, Pacht, Landpacht* (= Schriften zur Europäischen Rechts- und Verfassungsgeschichte 48), Berlín, Duncker & Humblot, 2005.
- HILTON, Rodney: *Siervos liberados: los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Madrid, Siglo XXI, 1978.
- HEITLAND, William: *Agricola: A Study of Agriculture and Rustic Life in the Greco-Roman World from the Point of view of Labour*, Cambridge, Cambridge University Press, 1921.
- HORWITZ, Morton J.: *The Transformation of American Law: 1780-1860*, Cambridge, Harvard University Press, 1977.
- JOHNE, Klaus-Peter: «Colonus, Colonia, Colonatus», *Philologus*, 132, 2 (1988), p. 308-321.
- KEHOE, Dennis: *Investment, Profit and Tenancy: The Jurists and the Roman Agrarian Economy*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, 1997.
- LAWSON, Frederick: «El Derecho romano», en BALSDON, John (ed.): *Los romanos*, Madrid, Gredos, 1966.
- LÓPEZ PEDREIRA, Adela: *Emptio tollit locatum: la venta de la cosa arrendada en derecho romano*, Madrid, Edisofer, 1996.
- LO CASCIO, Elio: «Considerazioni sulla struttura e sulla dinamica dell'affitto agrario in età imperiale», en SANCISI-WEERDENBURG, Heleen et alii (eds.): *De agricultura: in memoriam Pieter Willem De Neeve (1945-1990)*, Amsterdam, J. C. Gieben, 1993, pp. 296-316.
- MAITLAND, Frederic & POLLOCK, Frederick: *The History of English Law before the Time of Edward I*, vol. 1, Cambridge, Cambridge University Press, 1898.
- MARTÍN, Juan Carlos: *Lecciones de derecho privado romano*, La Plata, Editorial de la Universidad Nacional de La Plata, 2011.
- MARX, Carlos: *El capital: crítica de la economía política*, 3 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1973.
- MEIKSINS WOOD, Ellen: *De ciudadanos a señores feudales: historia social del pensamiento político desde la Antigüedad a la Edad Media*, Madrid, Paidós, 2011.
- MOMMSEN, Theodor (ed.): *Corpus iuris civilis. Institutiones. Digesta*, Berlín, Weidmann, 1889.
- NART, Ignacio: «Ex-arrendamientos», *Anuario de derecho civil*, 4, 3 (1951), p. 891-984.
- NORTH, Douglass C. & THOMAS, Robert P.: «The Rise and Fall of the Manorial System: A Theoretical Model», *The Journal of Economic History*, 31, 4 (1971), pp. 777-803.
- PERNICE, Alfred: «Parerga. Über wirtschaftliche Voraussetzungen römischer Rechtssätze», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, 19 (1898), pp. 82-183.
- RATHBONE, Dominic, reseña de Dennis Kehoe, *Investment, Profit and Tenancy*, *The Classical Review*, 5, 2 (2000), pp. 652-653.
- RAWSON, Elizabeth: «The Ciceronian Aristocracy and its Properties», en FINLEY, Moses I., *op. cit.*, pp. 85-102.
- SCHEIDEL, Walter: *Grundpacht und Lohnarbeit in der Landwirtschaft des römischen Italien*, Frankfurt am Main, Peter Lang, 1994.
- SCHIAVONE, Aldo: *Ius: la invención del derecho en Occidente*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2012.
- THOMPSON, Edward P.: *Tradición, revuelta y consciencia de clase: estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, Crítica, 1984.
- WEBER, Max: *Historia agraria romana*, Madrid, Akal, 1982.
- ZIMMERMANN, Reinhard: *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford, Oxford University Press, 1996.

Sumarios de la revista

2020	33	2002	15
2019	32	2001	14
2018	31	2000	13
2017	30	1999	12
2016	29	1998	11
2015	28	1997	10
2014	27	1996	9
2013	26	1995	8
2012	25	1994	7
2011	24	1993	6
2010	23	1992	5
2009	22	1991	4
2008	21	1990	3
2006-2007	19-20	1989	2
2004-2005	17-18	1988	1
2003	16		

Artículos

- 13** SOLEDAD MILÁN QUIÑONES DE LEÓN
Redes de contacto e intercambios entre Anatolia, el Egeo y la isla de Creta en el Bronce Antiguo
- 33** JOSÉ LUIS ALEDO MARTÍNEZ
Cirenaica durante la coyuntura post-alejandrina
- 53** ENRIQUE GIL ORDUÑA
Rusaddir-Akros: una valoración del antiguo enclave de Melilla
- 89** MARCELO EMILIANO PERELMAN FAJARDO
El estatus dependiente del colono romano en los contratos de arrendamiento: análisis de las fuentes jurídicas
- 109** PILAR FERNÁNDEZ URIEL
Análisis de una personalidad femenina de la dinastía Flavia: Julia Flavia Titi
- 129** MILAGROS MORO IPOLA
El uso de la imagen de niños y adolescentes en la numismática romana de época imperial. Algunos casos
- 157** FERNANDO BLANCO ROBLES
Las fórmulas epigráficas *pius (in) suis et carus (in) suis*, ¿indicadores de dependencia personal?
- 181** NARCISO SANTOS YANGUAS
La dedicatoria a Evedutonio Barciaeco y las explotaciones auríferas del distrito romano de Naraval (Tineo, Asturias)
- 199** BRUNO P. CARCEDO DE ANDRÉS
Epigrafía de Cubillejo de Lara (Burgos)
- 219** MARIO LORENTE MUÑOZ
La «Peste de Cipriano»: la primera gran pandemia de la Antigüedad Tardía (249-270)
- 243** ALMUDENA ALBA LÓPEZ
Libertad religiosa y libertad del acto de fe: el arbitraje de Constantino en los primeros conflictos cristianos de su tiempo (311-324)

- 263** ALEJANDRO DEL VALLE
Psicología histórica y materialismo histórico: la categoría «valor», obstáculos epistemológicos y la propuesta estructuralista

Reseñas

- 289** CASADO RIGALT, Daniel: *Iberia colonizada. Revisión y síntesis de la protohistoria peninsular* (MIGUEL ÁNGEL NOVILLO LÓPEZ)
- 293** IRIARTE, Ana: *Feminidades y convivencia política en la antigua Grecia* (REBECA ARRANZ SANTOS)
- 297** FERNÁNDEZ VEGA, Pedro Ángel: *La sombra de Aníbal: liderazgo político en la República clásica* (MIGUEL ÁNGEL NOVILLO LÓPEZ)
- 301** LE BOHEC, Yann: *La vie quotidienne des soldats romains à l'apogée de l'Empire, 31 avant J.-C. – 235 après J.-C.* (SABINO PEREA YÉBENES)
- 305** ANDREU PINTADO, Javier (ed.): *Parva oppida. Imagen, patrones e ideología del despegue monumental de las ciudades en la Tarraconense hispana (siglos I a. C.-I d. C.)* (JOSÉ MARÍA CARRASCO LÓPEZ)
- 309** MORO IPOLA, Milagros: *Cosas de la edad: la adolescencia en la antigua Roma* (MIGUEL ÁNGEL NOVILLO LÓPEZ)
- 313** DE LA ESCOSURA BALBÁS, María Cristina – DUCE PASTOR, Elena – GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Patricia – RODRÍGUEZ ALCOCER, María del Mar – SERRANO LOZANO, David (eds.): *Blame it on the Gender. Identities and transgressions in Antiquity* (UNAI IRIARTE)
- 319** NIETO IBÁÑEZ, Jesús María, *Historia antigua del cristianismo* FERNANDO BERMEJO RUBIO)
- 327** RESTA, Mario: «Cristo vale meno di un ballerino?» *Danza e musica strumentale nel vissuto dei cristiani di età tardoantica* (RAÚL GONZÁLEZ SALINERO)
- 331** SERRANO MADROÑAL, Raúl: *Los circunceliones: fanatismo religioso y descontento social en el África tardorromana* (ESTHER SÁNCHEZ MEDINA)